

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 18 semestre y 32'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Reales órdenes

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Delegado de Hacienda de Toledo, en la que, al dar cuenta de la situación de los Inspectores de los partidos, por lo relativo á su incompatibilidad dentro de la provincia de su naturaleza, declarada por Real orden de 10 del corriente, manifiesta que como dicha Real orden se refiere únicamente á los Inspectores de partido, entendiéndose que los destinados al de la capital se hallan comprendidos en el art. 4.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, y que en tal concepto no ha encontrado reparo para que continúe desempeñando su cargo Don Juan Moreno Ventas, que es natural de Cedillo, en la expresada provincia de Toledo:

Considerando que, si bien los Inspectores de los partidos de las capitales no han sufrido alteración ni en su organismo ni en sus sueldos, no es justo ni conveniente que sean declarados compatibles dentro de las provincias de su naturaleza, ya porque disfrutan en su mayor parte sueldos iguales ó superiores á los de los partidos administrativos, exigiéndoles, no obstante, menos trabajo y sacrificios para obtener generalmente mayores resultados en lo que atañe á premios por defraudaciones que descubren, ya porque pueden darse casos en que surja la incompatibilidad, como ocurriría cuando, en uso de las facultades que concede á los Centros directivos el art. 37 del reglamento de investigación de 11 de Mayo de 1888, se comisionase á un Inspector del partido de la capital para girar visita á otro de la provincia:

Considerando, finalmente, que habiendo sido establecida la incompatibilidad para que los empleados libres de todo

género de afecciones, puedan ejercer su cargo con entera independencia, no es fácil obtener esa libertad de acción á los funcionarios de las capitales si están ligados con vínculos de parentesco ó de intereses en algún pueblo de la provincia, dada la continua comunicación y frecuente trato establecidos entre los pueblos y las capitales;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que, con sujeción estricta al precepto general de la ley de 21 de Julio de 1876, se declaren incompatibles dentro de la provincia de su naturaleza y de la propia suerte que á los Inspectores de los partidos administrativos, á los destinados á los partidos de la capital.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de un oficio del Delegado de Hacienda de Barcelona participando que en la estación del ferrocarril de Villafranca del Panadés no se permitía la entrada en el andén para asuntos del servicio al Inspector de Hacienda del partido, é interesa una resolución respecto á la omisión notada acerca del particular en la instrucción de ferrocarriles, ordenando á las Empresas que permitan la entrada en el recinto de las estaciones á los Inspectores de la Hacienda, así como á cualquiera otro agente del Fisco:

Resultando que tanto la Sección de Inspección como la Intervención general opinaron que procedía solicitar la competente autorización judicial cuando por los Inspectores de Hacienda hubiera de comprobarse la existencia de un fraude en las estaciones y almacenes de los ferrocarriles:

Considerando que la circunstancia de no autorizar el reglamento é instrucción de ferrocarriles la libre entrada en el recinto de las estaciones á los Inspectores de la Hacienda, no impide en manera alguna que los referidos funcionarios ejerzan sobre dichas estaciones su misión investiga-

dora, y que en los casos de sospecha de fraude penetren también en sus recintos y almacenes, obteniendo al efecto y previamente la oportuna autorización judicial, como en todos aquellos casos en que la ley fundamental del Estado lo exige:

Considerando que en todas las Empresas de ferrocarriles existe una Inspección del Gobierno, cuyos funcionarios tienen la facultad y el deber de denunciar cuantas faltas ú omisiones observen en perjuicio del Estado:

Considerando que la amplia autorización que se solicita podría dar lugar á quejas fundadas por parte de las Empresas que no se prestan á ocultaciones de ningún género al ser objeto de una fiscalización y vigilancia tan inmediatas, que sólo cabría justificar en los casos en que exista sospecha de fraude:

Y considerando, en fin, que lo expuesto no se opone á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 13 de Julio último sobre la misma materia, sino que debe entenderse como complemento de la misma:

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervención general, se ha servido disponer que se manifieste al Delegado de Hacienda de Barcelona que, tanto en el caso concreto de Villafranca del Panadés, como en los demás de la misma índole que puedan ocurrir, y siempre que exista sospecha de fraude, deben los Inspectores de Hacienda adoptar las convenientes medidas de vigilancia, interin solicitan y obtienen de la Autoridad judicial competente el mandato para penetrar en el recinto, almacenes y depósitos de las estaciones de ferrocarriles, á fin de comprobar el fundamento de las sospechas concebidas; pero entendiéndose que, sólo en el caso de que alguna Compañía se niegue á facilitar los datos de comprobación que se la demanden, podrán los agentes de la Administración solicitar de la Autoridad judicial el mandato de que queda hecha mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Real orden

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ministerio de la Guerra con motivo de haber resultado corto de talla Laureano Rodeiro Incógnito, soldado del reemplazo de 1887 por el alistamiento de Fornelos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La sección ha examinado el expediente promovido por el Ministro de la Guerra con motivo de haber resultado corto de talla al ingresar en el Ejército el mozo Laureano Rodeiro Incógnito, alistado en reemplazo de 1887 en Fornelos, provincia de Pontevedra.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 82 y 128 de la ley de 11 de Julio de 1883:

Considerando que el mozo fué declarado sorteable por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, falta que causó estado, porque contra él no se reclamó en tiempo y forma, legales ni fué revisado:

Considerando que el mozo es el único responsable de haber ingresado en Caja sin la talla legal, por cuya razón no hay motivo para exigir responsabilidad alguna:

Considerando por una vez ingresados los mozos en Caja no se puede negar su admisión en el Ejército, aun cuando resulten cortos de talla ó inútiles, porque los reconocimientos practicados en las Cajas sólo se toman en cuenta para los efectos del art. 115;

La Sección opina que no procede exigir responsabilidad alguna por haber ingresado en Caja el mozo sin la estatura legal, ni acordarse por V. E. su baja en el Ejército, puesto que depende del ramo de Guerra.

Respecto de la consulta del Ministerio de la Guerra sobre si hay inconveniente por el del digno cargo de V. E. en que los expedientes instruidos á cortos de talla ó casos de inutilidad comprendidos en el art. 68 de la ley, cuando no resulte responsabilidad para las Corporaciones municipales y provinciales, se resuelvan por el referido Ministerio de la Guerra,

de conformidad con el dictamen del Consejo en pleno, emitido en el expediente de Laureano Ruiz Cuesta, según el cual deben ser excluidos temporalmente del servicio y quedar sujetos á las revisiones que previene la ley;

La Sección opina que una vez ingresados en Caja los mozos alistados para el reemplazo del Ejército, dependen exclusivamente del ramo de Guerra, y, por tanto, las Autoridades militares son las únicas competentes para disponer la forma en que los referidos mozos han de prestar el servicio que le haya correspondido, sin necesidad de dar cuenta al Ministerio de la Gobernación.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 177 y 178 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que dicen así:

Art. 177. «Los Profesores que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del profesorado de igual clase que los que hubieren servido, contándose los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubieren obtenido.»

Art. 178. «Los Profesores que por supresión ó reforma quedaren sin colocación, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.»

Visto el informe del Consejo de Estado acerca de la interpretación del art. 178 de la ley de Instrucción pública y del derecho que pueden tener los Catedráticos elegidos Diputados á Cortes, á ser declarados excedentes y á percibir las dos terceras partes del sueldo, en cuyo informe manifiesta que, sin tergiversar el sentido natural y recto de dicho artículo, no puede sostenerse que el Catedrático que acepta voluntariamente el cargo de Dipu-

tado á Cortes y cesa en la enseñanza por incompatibilidad, se halla en el mismo caso que el que cesa en el desempeño de su cátedra por efecto de causas independientes á su voluntad, siendo por lo tanto de parecer que procede acordar la revocación de la Real orden de 16 de Junio de 1876 expedida por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la cual al crear una nueva situación en favor de los Catedráticos elegidos Diputados á Cortes aplicándoles el precitado artículo, concedió un beneficio ó privilegio que sólo podía otorgarse en forma legislativa.

Visto el Real decreto de 1.º del corriente mes reformando el presupuesto de este Ministerio para el actual año económico, en que, de acuerdo con el mismo informe del Consejo de Estado, se suprimen las excedencias no incluidas en la ley de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el art. 178 de la ley de Instrucción pública, que reconoce á los Profesores el derecho de percibir los dos tercios del sueldo, solamente es aplicable á los que queden sin colocación por supresión ó reforma, y en manera alguna á los que hubieren sido elegidos Diputados á Cortes, ó por cualquier otra causa no desempeñasen sus cátedras ó cargos.

2.º Que por lo tanto cesan desde el 1.º del corriente mes en el percibo del sueldo de excedentes los Profesores de Universidades, Institutos, Escuelas especiales é individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y cualesquiera otros funcionarios dependientes de este Ministerio que por asimilación á los casos comprendidos en el mismo art. 178 hayan venido percibiendo las dos terceras partes del sueldo por ser Diputados á Cortes, ó por cualquier otra causa distinta de las expresadas en dicho artículo.

Y 3.º Que queden derogadas por esta disposición todas las Reales órdenes anteriores que autorizaron el pago de estos sueldos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1889.

XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dictamen que se cita en la Real orden anterior

«Excmo. Sr.: Declarado excedente Don

Federico Requejo, Catedrático del Instituto de Zamora, con las dos terceras partes del sueldo, por Real orden de 16 de Marzo anterior, tuvo á bien disponer Su Majestad (Q. D. G.) se consultase al Consejo acerca de la interpretación del art. 178 de la ley de Instrucción pública y del derecho que puedan tener los Catedráticos de Instituto, elegidos Diputados á Cortes, á ser declarados excedentes y á percibir las dos terceras partes del sueldo; á este fin se remitió la instancia del interesado y varios antecedentes con Real orden de 3 del presente mes.

Fácil tarea se impone el Consejo al evacuar la consulta que se le pide por dicha Real orden, una vez que el punto acerca del cual debe omitir su opinión fué ya tratado ampliamente en la consulta elevada en 1.º de Febrero de 1888, con motivo de la solicitud promovida por Don Alvaro López Mora, Oficial de la clase de segundos de este Cuerpo, pidiendo la excedencia en el mismo con las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba, por haber sido elegido Diputado á Cortes.

En dicha consulta definió el Consejo la inteligencia y alcance de los artículos 177 y 178 de la ley de Instrucción pública, citados en su apoyo por el recurrente, observando que el primero se contrae al caso en que se deja la enseñanza, ó sea la carrera especial para pasar á otros destinos públicos. El segundo trata del hecho de que el Profesor quede sin colocación á causa de supresión ó reforma de la plaza que ocupaba. En el primer caso sólo concede la ley al Profesor el derecho de volver á la carrera que dejó en los términos que expresa: en el segundo, además del derecho á ser colocado de nuevo, gozará el Profesor dos terceras partes de sueldo mientras vuelve á ocupar plaza en el profesorado. Y como el recurrente, á la sazón, no se consideraba comprendido en el caso del art. 177, pretendió acogerse al art. 178, equiparando su situación á la de los Profesores que cesan en la enseñanza por consecuencia de supresión ó reforma de sus cátedras.

De aquí dedujo el Consejo que semejante interpretación pugnaba abiertamente con la disposición legal; pues dado el texto literal del art. 178, y aplicándolo en su sentido natural y recto, parecía incontestable que sin tergiversar el sentido de una prescripción clara y terminante, no hubiera podido sostenerse que el Catedrático que cesa en el desempeño de un cargo público retribuido por efecto de causas independientes de su voluntad se halla en igual caso que el que acepta voluntariamente el cargo de Diputado de la

Nación, y cesa en la enseñanza por incompatibilidad. No pasaron desapercibidos para el Consejo los precedentes que invocó el entonces recurrente, que son los mismos que ahora se acompañan con la solicitud de D. Federico Requejo, según los cuales fueron declarados excedentes, con las dos terceras partes de su sueldo, los Profesores que en ellos se expresan, por haber sido elegidos Diputados, declaración que recayó con asentimiento del Ministerio de Hacienda, y cuya Real orden (de 16 de Junio de 1876), figura entre los antecedentes que el Consejo tiene á la vista: á este fin repetirá el Consejo que cualquiera que sea la eficacia que para aquel caso haya de atribuirse á las consideraciones en que dicha Real orden se apoya, más bien que una interpretación de la ley, ve en tal declaración una innovación substancial introducida para suplir el silencio de aquella, respecto á los Profesores que llegan á ser Diputados.

Si por razones atendibles en el orden administrativo ó político cree necesario el Gobierno ensanchar los límites de la ley concediendo mayores ventajas á dichos Profesores, lo procedente habría sido acudir al Poder Legislativo para dar resolución al asunto, una vez que se trataba de otorgar un privilegio que la ley de Instrucción pública no ha establecido.

De lo expuesto se infiere que D. Federico Requejo carecía de derecho para que se hubiera accedido á su solicitud.

Reproduciendo, pues, el Consejo las conclusiones de su consulta de 1.º de Febrero de 1888, exactamente aplicables al presente caso, opina:

1.º Que la Real orden de 16 de Junio de 1876 expedida por el Ministerio de Hacienda al establecer una tercera situación en favor de los Catedráticos que fueren elegidos Diputados á Cortes, concedió un beneficio ó privilegio que sólo puede otorgarse en forma legislativa, y, por lo tanto, procede acordar la revocación de dicha Real orden en Consejo de Sres. Ministros.

Y 2.º Que si el Gobierno entendiérase que existen razones de alta política ó conveniencia pública para suplir el silencio de la ley, haciendo extensivo el contenido del art. 178 de la misma á los Catedráticos que obtengan el cargo de Diputados á Cortes, podría llevar á cabo esta reforma por medio del oportuno proyecto de ley.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo más acertado. Madrid 17 de Abril de 1889.—Excmo. Sr.:—El Presidente interino, Telesforo Montejo y Robledo.—El Secretario general, Antonio Alcántara.\*

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 1.º al 10 del mes de Septiembre de 1889, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas. Úntimos.
D. Manuel Suárez	Madrid	Rústica	Manzanares	Propios	80 80
D. Antonio Briones	Idem	Idem	Torrelodones	Idem	225
D. José Bruno de Olave	Idem	Urbana	Vicalvaro	Clero	55
D. José Amorós	Idem	Idem	Madrid	Idem	4.282 40
D. Antonio Vazquez Queipo	Idem	Idem	Idem	Patrimonio	4.402
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	4.000 10
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	3.401 20
D. Juan Antonio Basanta	Idem	Idem	Idem	Idem	5.305

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos.
D. Andrés Monsalve	Madrid	Urbana	Madrid	Patrimonio	5,407 70
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	4,788 70
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	5,095 20
D. Carlos Medrano	Navalcarnero	Rústica	Navalcarnero	Estado	19 37
El mismo	Idem	Idem	Madrid	Idem	7 50
D. Eduardo González	Colmenar	Idem	Manzanares	Propios	60
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	340 70
D. Celestino Feipe de Navas	Fuencarral	Urbana	Fuencarral	Beneficencia	214 05
D. Isidoro Martín	Fuencarral	Rústica	Fuencarral	Clero	31 05
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	15
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	45 35
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	20
D. Vicente Martín	Brunete	Idem	Brunete	Idem	20 37
D. José Dorado	Getafe	Idem	Getafe	Idem	41
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	15 70
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	23 25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	20 25
D. Domingo Herrero	Colmenar	Idem	Colmenar	Idem	15 05
D. Nicolás Oliva	Fuentidueña	Idem	Fuentidueña	Idem	12 55
D. Julián Domínguez	Idem	Idem	Idem	Idem	15
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	101 55
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	100 05
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	12 50
D. Eugenio Saz	Anchuelo	Urbana	Anchuelo	Idem	101 30
D. Pedro Robles	Chapinería	Rústica	Chapinería	Idem	25 20

Madrid 30 de Agosto de 1889.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Manuel Villapadierna.

**Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid**

D. José Sánchez de la Peña, Agente ejecutivo de esta localidad por débitos á la Hacienda.

Hago saber que por providencia de fecha 30, dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que se instruye contra D. Bruno Garcia, por expediente de defraudación de la contribución industrial, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Efectos que se subastan	TASACIÓN Pesetas.
Un mostrador con tableros de mármol, forrado de cinz.....	65
Tres veladores de pino, pintados de encarnado, en mal uso....	3 75
Cuatro banquetas de madera de pino, pintadas de encarnado, en mal uso.....	2
Doce botellas vacías.....	3
Un escaparate con puertas, cristales y entrepaños, pintado imitación á roble.....	10
<b>TOTAL.....</b>	<b>83 75</b>

La subasta tendrá lugar en el local de la Tenencia Alcaldía, Cabestreros, 10 y 12, el día 6 del mes de Septiembre, á las diez de la mañana, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación; y si transcurrido este tiempo no se hubiere presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito, recargos y gastos del procedimiento. Los efectos pueden verse Cabestreros, 9.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º, art. 21 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Madrid 30 de Agosto de 1889.—El Agente ejecutivo, José S. Peña.

**AYUNTAMIENTOS**

**Madrid**

D. Andrés Mellado y Fernández, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Desde hoy hasta el 15 de los corrientes quedan expuestas al público las listas formadas con arreglo al nuevo empadronamiento, que han de preceder al libro del Censo electoral y que hechas las rectificaciones debidas, servirán para las elecciones municipales de 1.º de Diciembre próximo, según prescribe la ley de 2 de Mayo último.

A más de haberse fijado los nombres de electores y elegibles en la parte exterior de las Tenencias de Alcaldía, hallará en las oficinas de las mismas todo el que lo desee, una copia de dichos documentos, ordenada por barrios, á fin de que pueda ser examinada, revisada y transcrita como mejor convenga á los electores.

Para el uso más ilustrado de su acción fiscalizadora y popular, recuerda al público esta Alcaldía y reproduce al pie del presente los artículos 22, 24, 25, 26, 27 y 28 de la ley Electoral y los artículos 40 y 41 de la Municipal, ambas vigentes.

Los electores que se propongan deducir reclamaciones de inclusión, exclusión ó rectificación de errores ú omisiones, encontrarán en las dependencias municipales todo género de facilidades para proveerse de cuantos datos ó antecedentes consideren necesarios al uso de su derecho. De igual modo deberán ser atendidos puntual y rápidamente en las demás dependencias oficiales, administrativas, judiciales ó eclesiásticas, obligadas por el artículo 28 de la referida ley, á facilitar gratis, y en papel de oficio, cuantos documentos les sean reclamados para efectos electorales.

Juzgando el Excmo. Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, como el más sagrado de sus deberes y la más sólida base de toda recta Administración y buen gobierno, garantir la sinceridad en las elecciones y depurar á conciencia errores ó falsedades subsistentes durante mucho tiempo por la apatía de los más y una excesiva diligencia de los menos, excita y ruega á cuantos sienten noble interés por el bien público, á que cooperen con su iniciativa, con su celo y constancia á la obra siempre ambicionada y rara vez cumplida, de aquilatar la verdad del voto y sanear en su origen la representación legítima y genuina de todas las clases sociales.

La Corporación municipal ha de curar

plir con religiosa escrupulosidad cuanto las leyes prescriben, y aun ha de dar todas aquellas facilidades que el derecho escrito no le vede en las rectificaciones de incluir ó excluir: fáltale lo que jamás pudieron suplir los procedimientos oficiales: el concurso de los electores, el amor de los buenos ciudadanos al ejercicio de sus derechos. A ellos apela y en ellos confía.

Madrid 1.º de Septiembre de 1889.—Andrés Mellado.

**Artículos que se citan**

**DE LA LEY ELECTORAL**

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán con arreglo al padrón de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro del Censo electoral y que se fijarán al público durante los 15 días primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, según lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley Municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó de exclusión que juzguen oportunas.

Transcurrido este plazo no se admitirán reclamaciones de ningún género.

Art. 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los días del año, sin excepción, se le pongan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el padrón de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusión como elector, si hubiese sido excluido por omisión ó indebidamente incapacitado. También podrá exigir la exhibición del libro del Censo electoral para los efectos oportunos.

Art. 25. Tienen también derecho los vecinos á que por los Ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que aquellos dictaren.

Art. 26. Las reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley Municipal.

Las Comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán en los primeros 15 días desde el siguiente, las reclamacio-

nes que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelación ante las Audiencias que los substanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes días del citado mes.

Art. 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusión ó exclusión de electores ante el Ayuntamiento de su Municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamación, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las Comisiones provinciales. El Alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

Art. 28. Asi los Tribunales de justicia y demás Autoridades judiciales ó administrativas, como los Curas Párrocos, expedirán gratis y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, expresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningún tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

**DE LA LEY MUNICIPAL**

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que estable-

de el art. 2.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios; respecto de los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

#### Becerril de la Sierra

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi Presidencia, se sacan á pública subasta las obras de reedificación de la Casa Consistorial de este pueblo, por el tipo de 14.995 pesetas y 17 céntimos; cuyo acto tendrá lugar el día 22 del próximo mes de Septiembre, á las once de la mañana, en la sala de sesiones, ante el Ayuntamiento de este pueblo, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y con sujeción al pliego de condiciones, planos y requisitos que constan en el expediente que se halla al público en Secretaría.

Para tomar parte en la licitación es necesario depositar en la Caja de fondos municipales el 5 por 100 del tipo de subasta; cuyo resguardo, en unión de la cédula personal y de la proposición redactada con arreglo al modelo que aparece al pie de este anuncio, y que deberá extenderse en papel de la clase 11.ª, se presentará en pliego cerrado durante la primera media hora; transcurrida la cual, se procederá á su apertura y publicación del contenido de los presentados, adjudicándose la subasta al que resulte con la proposición más ventajosa.

El contratista renunciará á su fuero y domicilio, sujetándose al de este Ayuntamiento.

Serán de su cuenta los gastos de escritura, anuncios y demás que ocasione la subasta.

Becerril 29 de Agosto de 1889.—Martín Alvarez.

#### Modelo de proposición

D..., vecino de..., habitante en la calle de... núm...., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número..., del día... para la subasta de las obras de reedificación de la Casa Consistorial de este pueblo, se comprometo á ejecutarlas con sujeción al pliego de condiciones, planos y demás requisitos que constan en el expediente de que está enterado, en la cantidad de... en letra.

(Fecha y firma.)

#### Becerril de la Sierra

D. Martín Alvarez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Becerril de la Sierra.

Hago saber que por acuerdo de esta Corporación, se saca á pública subasta la construcción de una fuente pública en este pueblo, bajo el tipo de 5.607 pesetas y 96 céntimos.

El remate tendrá lugar el día 22 del próximo mes de Septiembre, á las nueve de la mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo ante el Ayuntamiento del mismo con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El presupuesto, memoria, planos y condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en Secretaría.

Para tomar parte en la licitación se necesita depositar en la Caja de fondos municipales el 5 por 100 del tipo de subasta; cuyo resguardo, con la cédula personal y la proposición arreglada al modelo que aparece al pie de este anuncio, extendida en papel de la clase 11.ª, deberá presentarse en pliegos cerrados durante la primera media hora, transcurrida la cual se procederá á su apertura y publicación de su contenido, adjudicándose la subasta á favor del que resulte con la proposición más ventajosa.

El contratista renunciará á su fuero y domicilio y se sujetará á los Tribunales de este Ayuntamiento, siendo de su obligación los gastos de anuncios, escritura y demás que ocasione la subasta.

Becerril 29 de Agosto de 1889.—Martín Arranz.

#### Modelo de proposición

Don..., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número..., del día..., para la subasta de las obras de construcción de una fuente pública en este pueblo, se comprometo á ejecutarlas con estricta sujeción al pliego de condiciones, planos, y demás requisitos que constan en el proyecto de que está enterado, en la cantidad de..., en letra que fuere.

(Fecha y firma.)

#### Redueña

Anulada por la Administración de Contribuciones de esta provincia la subasta del impuesto de consumos, cereales y sal con la venta libre, al por menor para el corriente año económico de 1889 á 90, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado celebrar una segunda subasta en un solo acto, que tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Septiembre, de once á doce de su mañana; rematando adjunto el aguardiente, al por menor, bajo el tipo y condiciones, que se

encuentra en el pliego de las mismas y estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público por medio de éste, llamando licitadores.

Redueña 30 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Pedro Asenjo.

#### Sevilla la Nueva

La cobranza de la contribución territorial é industrial de esta villa encomendada á este Ayuntamiento, correspondiente al primer trimestre del corriente ejercicio en su período voluntario, tendrá lugar en los días 2 y 3 del próximo Septiembre, y en los diez días siguientes les serán admitidas el pago de sus cuotas sin recargo á los contribuyentes que no las hubiesen satisfecho en el período voluntario; teniendo lugar la cobranza en el Ayuntamiento.

Sevilla la Nueva 30 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Pablo Rodríguez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada á mi testimonio, por el presente se hace saber que por auto de 23 de Marzo de 1888, fué declarado en concurso necesario de acreedores D. Felipe Mingo Garcia, á instancia del acreedor D. José Escalada y Marquina; y siendo ya firme la declaración de concurso, con arreglo á lo mandado en providencia de hoy, se publica la misma; previniéndose que nadie haga pagos á los albaceas testamentarios del concursado, ni á los Síndicos que fueron nombrados por el Juzgado de Jaén, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al Depositario nombrado por este Juzgado don Julio Mateo Cuñat, ó á los Síndicos, luego que estén nombrados. Se cita á los acreedores D. Ramón Sanz Palop, vecino de Enguera; á D. Eustaquio Garcia, D. Francisco Aranda Colmenero, D. Joaquin Guerra, D. Justo Garcia, D. Francisco Molina, D. Valentín Lazareno, D. Manuel Sánchez Padilla, D. Felipe Fernández Cano; y á los herederos de Doña Matilde Fernández Cano, vecinos de la ciudad de Jaén, y á don Pedro González Díaz, D. Vicente Rojo, Llaguno de la Arena, D. Tomás Sánchez, herederos de D. Francisco Werea, D. Manuel Martínez, D. Angel Pulido, sobrinos de Dunche; D. José Escalada, D. Vicente Pechoau, D. Ruperto Aguirre, D. Pedro Larray, Lapardini, Moreno hermanos, don Antonio Fernández Campos, D. Enrique González Díaz, Sr. Escribano, D. Francisco Gil, Guevará hermanos, Porcinay y D. Antonio Rodríguez de Gálvez, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos; y se les convoca á junta para el nombramiento de Síndicos, la cual tendrá lugar en el salón de actos públicos de los Juzgados de esta capital el día 3 de Octubre próximo, á la hora de la una de su tarde; con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Madrid 26 Agosto de 1889.—V.º B.º—El Juez interino de primera instancia,

J. M. Rodríguez de la Cruz.—El actuario, Enrique González Bedmar. 65

#### SUR

D. Ernesto de Castro y Gavaldá, Juez municipal del distrito del Hospital é interino de primera instancia del Sur de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Bonifacio Manzano y Sánchez, casado, carpintero, mayor de edad, que hace unos ocho meses habitaba en esta capital, calle del Divino Pastor, núm. 24, piso cuarto, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y haga efectivas las responsabilidades que por principal, intereses y costas adeuda, á virtud del juicio de menor cuantía seguido á instancia de la viuda y herederos de D. Andrés González y Alvarez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1889.—E. de Castro Gavaldá.—Ante mí, Juan Martos.

#### ALCALA DE HENARES

Por la presente se cita á Claudia Vides y Not, vecina que ha sido del puente de Vallecas, y cuyo paradero actual y demás circunstancias de la misma se ignoran, para que el día 9 de Octubre próximo venidero y hora de las nueve de su mañana comparezca ante la sala de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á las sesiones del juicio oral y público de la causa instruida contra Patricio Martínez Lobera, alias *Gazapo*, por estafa.

Dada en Alcalá de Henares á 30 de Agosto de 1889.—V.º B.º—Espuñes.—El actuario, P. H., Luis Acevedo.

#### Dirección general de la Deuda pública

En virtud de orden del Excelentísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, esta Contaduría general invita á los herederos del Sr. D. Manuel de Espejo, Jefe que fué de la misma, para que dentro del plazo de 30 días que al efecto se les señala, se presenten á recoger un pliego de reparos deducidos por el referido Tribunal, en el examen de la de caudales de la Deuda correspondiente al mes de Noviembre de 1872.

Madrid 26 de Agosto de 1889.—El Contador general, P. O., Palomino.

#### Primer Tercio de la Guardia civil

El día 13 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta Corte, sita en la calle del Pacífico, núm. 15, una subasta pública para la adquisición de 3.459 juegos ó pares de la cifra núm. 1 de metal, para su colocación en el cuello de las levitas y casacas que usan los individuos del citado Tercio, que lo componen las provincias de Madrid, Guadalajara y Segovia.

El pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto en la casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 31 de Agosto de 1888.—El Coronel Subinspector, Eusebio Sáenz y Sáenz.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.